



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D. C., marzo quince (15) de dos mil veinticuatro.

RADICACIÓN: 1100131030260020230050200
REF: PERTENENCIA POR PRESCRICION
EXTRAORDINARIA DEL DOMINIO.
DEMANDANTES: DANIELA YULIANA PAJARITO VIRGÜEZ, DAVID
YUCEF PAJARITO VIRGÜEZ, JENNY ANDREA
PAJARITO VIRGÜEZ, LUCY VIRGÜEZ TRIANA,
YANIRIS PAOLA PAJARITO VIRGÜEZ, YEIDY
PATRICIA PAJARITO VIRGÜEZ Y JOSÉ ALFREDO
PAJARITO SASTOQUE.
DEMANDADOS: JOSEFINA GRILLO DE RODRÍGUEZ, INÉS GRILLO
DE UCROS INÉS, LUCIA GRILLO DE UNGUERIA,
CARLOS JOSÉ GRILLO VÉLEZ, AURA GABRIELA
RODRÍGUEZ SAAVEDRA Y ELSA GONZÁLEZ DE
SALINAS, COMO ACREEDORA HIPOTECARIA.

Subsanada en debida forma la demanda y cumplidos los presupuestos formales, SE ADMITE la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO instaurada por

DANIELA YULIANA PAJARITO VIRGÜEZ, DAVID YUCEF PAJARITO VIRGÜEZ, JENNY ANDREA PAJARITO VIRGÜEZ, LUCY VIRGÜEZ TRIANA, YANIRIS PAOLA PAJARITO VIRGÜEZ, YEIDY PATRICIA PAJARITO VIRGÜEZ Y JOSÉ ALFREDO PAJARITO SASTOQUE contra JOSEFINA GRILLO DE RODRÍGUEZ, INÉS GRILLO DE UCROS INÉS, LUCIA GRILLO DE UNGUERIA, CARLOS JOSÉ GRILLO VÉLEZ, AURA GABRIELA RODRÍGUEZ SAAVEDRA Y ELSA GONZÁLEZ DE SALINAS, COMO ACREEDORA HIPOTECARIA y herederos indeterminados y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con algún derecho de dominio sobre los bienes inmuebles objeto del presente proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días (art. 369 CGP).

Notifíquesele al extremo demandado el presente proveído, tal como lo establece el artículo 290 y siguientes del Código General del Proceso y/o ley 2213 de 2022.

Cítense y emplácense a las personas indeterminadas que se crean con derechos

sobre el bien antes mencionado. Para al efecto, de conformidad con el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 y los artículos 108 y 375 del C.G.P., secretaría incluya el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito e instálese la valla en la forma y términos indicados en el art. 375-7 ib.

Infórmese de la existencia del proceso a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, al INSTITUTO COLOMBIANO PARA EL

DESARROLLO RURAL -INCODER, a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS y al INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI - IGAC, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que haya lugar en el ámbito de sus funciones. Secretaría comuniqué insertando los datos de identificación de las partes y del predio objeto de usucapión (art. 375-6 inc. 2 del C.G.P.).

Una vez inscrita la demanda y aportadas las fotografías, inclúyase el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que lleva el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 592 en concordancia con el art. 375-6ejusdem, se decreta la INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA. En tal sentido ofíciase a la Oficina de Registro correspondiente.

Se reconoce al abogado Dr **RODOLFO CHARRY ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante, conforme con los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,


LEONARDO ANTONIO CARO CASTILLO
Juez